

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 024

En el expediente digital se encuentra contestación de la demanda presentada oportunamente por el CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 representado por la FIDUAGRARIA S.A., de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, el CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 en su contestación - anexo 31 ED, presenta solicitud de integración del MINISTERIO DEL TRABAJO en calidad de litisconsorte necesario, teniendo en cuenta que conforme al artículo 25 de la Ley 100 de 1993, el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial adscrita al Ministerio del Trabajo y por ello, podría tener interés en las resultas de este proceso; razón por la que el Despacho procederá a vincularlo en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva.

Por último, teniendo en cuenta que previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS; se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia, la cual se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 representado por la FIDUAGRARIA S.A.

SEGUNDO: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva al MINISTERIO DEL TRABAJO conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO DEL TRABAJO, representado legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

CUARTO: REPROGRAMAR para realizar la diligencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **17 de enero de 2024**

En Estado No. - **003** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

En el expediente digital se advierte memorial allegado al Despacho por la apoderada de la parte demandante- anexo 15ED-, por medio del cual pone en conocimiento el fallecimiento del señor EFRAÍN ANTONIO JARAMILLO GRANADA y aporta el registro de defunción; siendo así, conforme lo dispone el Artículo 68 del CGP, se requerirá a la apoderada de la parte demandante con el fin de informar al Despacho los herederos determinables del señor EFRAÍN ANTONIO JARAMILLO GRANADA, a efectos de realizar la correspondiente sucesión procesal; de igual forma el Despacho procederá con el emplazamiento de los herederos indeterminados.

En ese orden, se dispondrá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, por lo cual se emplazará a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EFRAÍN ANTONIO JARAMILLO GRANADA quien en vida se identificaba con C.C. No. 16.237.693, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas, y acto seguido se designará curador ad-litem para que los represente.

De otra parte, es importante indicar que se fijarán gastos de curaduría para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, cuyo pago deberá ser asumido por la parte Demandante.

Por último, teniendo en cuenta que previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS; se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia, la cual se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte Demandante, para que informe al Despacho los HEREDEROS DETERMINABLES del señor EFRAÍN ANTONIO JARAMILLO GRANADA, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EFRAÍN ANTONIO JARAMILLO GRANADA y **DESIGNAR** curador ad-litem en favor de los mismos.

TERCERO: NOMBRAR la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior:

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CELULAR
MARIA DEL PILAR LUGO C.C. 66.848.723 Y T.P. 256271	Pilylugo2011@hotmail.com	3187761655

CUARTO: FIJAR la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000 MCTE) como gastos provisionales de curaduría a cargo de la parte Demandante.

QUINTO: EFECTUAR las anotaciones en el TYBA.

SEXTO: REPROGRAMAR para realizar la diligencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **17 de enero de 2024**

En Estado No. - **003** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 025

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 1405 del 19 de julio de 2023 se dispuso vincular a JHONY DUSTIN SOTO QUIJANO como hijo de la causante -con presunta discapacidad-, sin que a la fecha este haya comparecido al proceso, y como quiera que no reposa en el plenario prueba de la notificación conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; el Despacho requerirá a la parte demandante para que adelante todas las gestiones encaminadas a la notificación de la litis en la forma establecida en las normas antes señaladas y fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por otro lado, se informa que la diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte Demandante para que proceda con la notificación de JHONY DUSTIN SOTO QUIJANO, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS para el **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 17 de enero de 2024

En Estado No. - 003 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 023

A la revisión del proceso se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso dentro del término legal recurso de apelación frente al auto interlocutorio No. 2328 del 10 de noviembre de 2023 que negó el mandamiento de pago por los intereses del 6% anual sobre las condenas en costas y por los perjuicios moratorios solicitados en la demanda ejecutiva; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del CPTSSS, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo.

A partir de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **003** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 022

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 1586 del 09 de noviembre del 2023 por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por RUTH HERNANDEZ HERNANDEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa y/o pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de RUTH HERNANDEZ HERNANDEZ con C.C. 41.710.336.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con C.C. No. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **17 de enero de 2024**

En Estado No. - **003** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 008

EL señor ANGEL GAVIRIA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 306 del 18 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho judicial, modificada, actualizada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera Laboral en sentencia No.079 del 31 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario 2018-00046, por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia (Art. 1617 del Código Civil) o en su defecto la Indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto; por último solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia (Art. 1617 del Código Civil) o en su defecto la Indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estas no fueron reconocidas en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Como quiere que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por otro lado, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ANGEL GAVIRIA, identificado con C.C. No. 112.596 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$11.506.239 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 27/10/2014 al 30/11/2020, debidamente indexada a la fecha efectiva del pago con base en el IPC certificado por el DANE.
- b) Por la suma de \$18.423.648,15 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 01/12/2020 al 31/10/2021, debidamente indexado a la fecha efectiva del pago con base en el IPC certificado por el DANE y por diferencias pensionales que se sigan causando a partir del 01 de noviembre de 2021.
- c) La pensión se reajustará anualmente en los términos del art.14 de la ley 100 de 1993, esto es, con la variación anual del IPC certificado por el DANE, estableciéndose como monto pensional para el 27/10/2014 la suma de \$1.159.548.85.
- d) Por la suma de \$1.150.624 por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia.
- e) Por la suma de \$580.000 por concepto de costas y agencias en derecho de segunda instancia.
- f) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia (Art. 1617 del Código Civil) o en su defecto la Indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JAIME DUSSAN CALDERON o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **003** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

En la presente demanda ordinaria laboral incoada por MATILDE PIEDRAHITA MUÑOZ en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, se pretende- entre otras- el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

El Despacho al estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda encuentra que no es el competente por factor territorial para conocer el presente asunto; por cuanto, pese a lo afirmado por la parte Demandante, de las pruebas aportadas, no fue posible acreditar que la reclamación de la prestación se haya realizado en la ciudad de Cali- pues en el soporte de radicación se relaciona la referida ciudad únicamente como datos de notificación del reclamante-, y por el contrario, se observa que la misma fue radicada mediante correo electrónico y resuelta por el mismo medio desde la ciudad de Bogotá. Por lo tanto, es posible concluir que las opciones de competencia territorial se circunscriben a la Ciudad de Bogotá como domicilio principal de la demandada y lugar en que se presentó la reclamación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza jurídica de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe acudir al contenido del artículo 11 del CPTSS que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho». Esto es el llamado "fuero electivo de competencia".

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer de esta demanda, y consecuentemente, ordena su remisión al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por MATILDE PIEDRAHITA MUÑOZ en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 17 de enero de 2024

En Estado No. - 003 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 017

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOHN EDWARD HOYOS CAICEDO contra ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES LERMA S.A.S., BIM PROJECTS S.A.S., LUIS FELIPE LERMA ZUÑIGA y JULIANA MARIA ESPINOSA GALLARDO, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe eliminar del acápite de los hechos, los pantallazos de los documentos que se aportan, limitándose a la referencia de ellos, sin que sea necesario copiarlos en el mismo, como quiera que estos deben relacionarse en el acápite de pruebas documentales y ser aportados como anexos a la demanda, sin necesidad de copiarse al interior de la demanda. Por lo que debe ajustarse el hecho 3 de antecedentes entre Bim Projects S.A.S y el demandante.
2. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho 6 de los antecedentes entre Luis Felipe Lerma Zúñiga y el demandante.
3. La demanda debe indicar aquellos hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Por ello, se debe indicar en los hechos de la demanda el último lugar en que prestó servicio el trabajador y especificar los periodos que trabajó para cada uno de los demandados.
4. En las pretensiones de la demanda no deben incluirse hechos, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre las mismas se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de pretensiones debe ajustar los numerales 1, 5, 7 y 8, limitándose a lo pretendido.
5. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en las pretensiones 5 y 6, como quiera que en las mismas se solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios sin individualizar la suma pretendida por cada concepto.
6. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la

argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.

7. Deberá estimar los perjuicios reclamados discriminado cada concepto, allegando la respectiva liquidación, conforme lo dispone el Art 206 del CGP aplicable por remisión expresa del Art 145 del CPTSS.
8. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
9. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan y mejorar la calidad de los documentos escaneados, especialmente los relacionados con los contratos, ya que algunos de estos no son legibles. De modo que, la totalidad de las pruebas se encuentren debidamente escaneadas, organizadas consecutivamente e indicando el número de folios que contiene cada documento de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
10. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
11. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
12. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **17 de enero de 2024**

En Estado No. - **003** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 018

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MANUEL HERNANDEZ MUÑOZ contra COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
2. Debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de ETERNIT COLOMBIANA S.A., tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
3. Dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforman el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»; para este último caso deberá aportar la respectiva reclamación del derecho con sello radicado ante la entidad.
4. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
5. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **17 de enero de 2024**

En Estado No. - **003** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 019

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS EDUARDO ESPINOSA contra METRO CALI S.A.- ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN-, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales 11 y 14.
2. La demanda debe indicar aquellos hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, por ello se debe incluir un hecho en el que se indique que prestaciones sociales se le adeudan al demandante o cuales no le fueron reconocidas especificando los periodos a los que corresponden; así como la fecha y las circunstancias que rodearon la terminación del vínculo contractual.
3. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el hecho 13, toda vez que se hace relación al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI., sin embargo, dicha entidad no es parte dentro de este proceso. De igual forma, se le requiere para que aclare y precise lo expuesto en el hecho 1, toda vez que la redacción es confusa, en cuanto se redacta el hecho en primera persona 'me desempeñé', cuando en el presente proceso se actúa a través de apoderado.
4. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.

Además, se resalta que en el acápite de fundamentos y razones de derecho se hace alusión a una relación contractual con el MUNICIPIO, pese a que la presente demanda se encuentra dirigida contra METRO CALI SA., por lo que se deberá ajustar correctamente.

5. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan y eliminar las páginas en blanco. De modo que, la totalidad de las pruebas se encuentren debidamente escaneadas, organizadas consecutivamente

e indicando el número de folios que contiene cada documento de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.

6. De acuerdo al Art 26 del CPTSS, el poder es un anexo de la demanda. Por lo tanto, deberá relacionarlo en el acápite correspondiente y excluirlo del acápite de pruebas; lo mismo ocurre respecto al certificado de existencia y representación.
7. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
8. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
9. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 17 de enero de 2024

En Estado No. - 003 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 021

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE EDWARD LUCUMI MONTERO en contra de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JOSE EDWARD LUCUMI MONTERO quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta pensonal incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JOSE EDWARD LUCUMI MONTERO con C.C. 10.558.912.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora AMPARO OCAMPO LOZANO con C.C. No. 31.966.551 y T.P. 98.310 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **17 de enero de 2024**

En Estado No. - 003 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario